



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JEREMY DE JESUS MARTÍNEZ BLANCO, hijo del Señor JAIR MARTÍNEZ FERRER, contra la Señora VANESSA DEL CRISTO BLANCO HERRERA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00113-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00113-00, Folio No. 105, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0395-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial



inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Igualmente, se observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. En efecto, en la demanda la Defensora de Familia se limitó a indicar que la demandada, Señora VANESSA DEL CRISTO BLANCO HERRERA puede ser notificada en "...*Campo Hermoso, por la tienda DAYKEY...*", dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la demandada reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora BLANCO HERRERA para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, e indique la dirección precisa donde pueda ser notificada la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JEREMY DE JESUS MARTÍNEZ BLANCO, hijo del Señor JAIR MARTÍNEZ FERRER, contra la Señora VANESSA DEL CRISTO BLANCO HERRERA, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**